

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 083

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00119-00
Demandante: CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia, el cual se contrae a determinar si el acto administrativo ficto emanado de la petición hecha por la accionante el 07 de febrero de 2019 a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, está viciado de nulidad y, en consecuencia, si a la señora Carmen Rosa Bermúdez Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.186, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en la forma como se precisó en el último párrafo de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5131ef423b1a57dbeeddf7e29e98a6d9500a6c71de46e8f56aa3f6775415c7b**
Documento generado en 12/04/2021 09:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 084

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00055-00
DEMANDANTE: J.E. VELASCO R. Y CIA S.C.A. Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
 TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
 SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por las sociedades **J.E. VELASCO R. Y CIA S.C.A., LA HERENCIA II S.A.S., SACHAMATE V S.A.S., MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CIA S.A.S. Y JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A.** en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se toma necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por las sociedades **J.E. VELASCO R. Y CIA S.C.A., LA HERENCIA II S.A.S., SACHAMATE V S.A.S., MARÍA EUGENIA VELASCO**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



DE ACEVEDO & CIA S.A.S. Y JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A. en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Rafael Ángel Díaz Marín, identificado con la CC No. 14.999.495 de Cali (V) y la TP No. 22.485 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto a folios 1 a 8 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda².

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e600d05fc5a0126ebdb0482b9abbac802cf776c648fd8aa6a90ed3cb55c8e773

Documento generado en 12/04/2021 09:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, archivo denominado "3. ANEXOS (65 Folios) - NUL Y REST DER - J.E.VELASCO Y CIA SCA NIT 805013126-6 Y OTROS contra MUNICIPIO DE CALI - 25 marzo 2021.pdf"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 085

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00062-00
ACCIONANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 014 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 que obra a folios 194 a 203 del expediente, por medio de la cual **REVOCO** la Sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales de la forma ordenada en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32449c31e78f4527bf4baf59b860178a2a5ce7a30334e4513d236a964cd9a95

Documento generado en 12/04/2021 09:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 086

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00014-00
ACCIONANTE: GLADYS VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, que obra a folios 125 a 131 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia del 07 de mayo de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales decretadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8001ffd00094be9afde9683e8fa37c2583866dc8d0cabb4399bf879fa2ae00eb
Documento generado en 12/04/2021 09:42:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 159

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00041-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIA CASTRILLÓN AROCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

ASUNTO

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 de la precitada codificación reza:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que es posible desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferirse sentencia, revistiendo con efectos de cosa juzgada a la providencia que acepte la solicitud. Igualmente, cuando la contraparte no formula oposición frente al desistimiento, se puede omitir la imposición de condena en costas.

Atendiendo lo reseñado, se recuerda que a través del correo electrónico del 12 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones fundamentado en lo previsto por el art. 314 del CGP.

Mediante auto de sustanciación del 11 de marzo de 2021, tuvo lugar el traslado de que trata el artículo 316 del CGP, concordado con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, sin recibir oposición de la contraparte frente a la petición de no imposición de costas, de acuerdo con lo anotado a folio 180 del CP por la Secretaría del Despacho.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultado para formular desistimiento (folio 18 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Martha Lilia Castrillón Aroca, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d7fa0f4b156c7a6df5680305956f16200f8808ec13a0009874a2c9ddb7ac6b

Documento generado en 12/04/2021 09:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 160

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00067-00
DEMANDANTE: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

ASUNTO

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 de la precitada codificación reza:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4 Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que es posible desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferirse sentencia, revistiendo con efectos de cosa juzgada a la providencia que acepte la solicitud. Igualmente, cuando la contraparte no formula oposición frente al desistimiento, se puede omitir la imposición de condena en costas.

Atendiendo lo reseñado, se recuerda que a través del correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones fundamentado en lo previsto por el art. 314 del CGP.

Mediante auto de sustanciación del 11 de marzo de 2021, tuvo lugar el traslado de que trata el artículo 316 del CGP, concordado con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, sin recibir oposición de la contraparte frente a la petición de no imposición de costas, de acuerdo con lo anotado a folio 110 del CP por la Secretaría del Despacho.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultado para formular desistimiento (folio 16 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Dora Nelly Giraldo Garcia, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f458d72905d1d10b34bcc8cfdc7e17d5ac520d5029680c30c3d693d64b9382

Documento generado en 12/04/2021 09:41:54 AM

RADICADO:

76001-33-33-021-2019-00067-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 161

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 115 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual estas y ellos mismos participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado. También se deberá indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

De otro lado, se destaca que a folio 85 del CP reposa el memorial mediante el cual se otorgó poder en favor del abogado Dr. Luis Alberto Jaimés Rodríguez para actuar en representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, observándose en este y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el **día miércoles doce (12) de mayo del año corriente, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearà las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Luis Alberto Jaimes Rodríguez, identificado con CC No. 1.130.630.079 expedida en Cali (V) y TP No. 263.178 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en los términos del memorial obrante a folio 85 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e163ba031bfcb6da850d982e3955ae920c25a5513596c59191dd55ac07220b5

Documento generado en 12/04/2021 09:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 162

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

ANTECEDENTES

La señora Gilma Ruiz Arcila por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CASUR y la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, a fin de solicitar la nulidad de las resoluciones números 03997 del 19 de septiembre y 14 de diciembre de 2007, por medio de las cuales se reconoce sustitución pensional de la asignación de retiro del señor Julio Cesar Mosquera Medina (q.e.p.d.) en favor de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, en calidad de cónyuge supérstite, y del oficio No. 585089 del 16 de agosto de 2020, que niega la solicitud de sustitución de asignación de retiro de la actora.

En escrito aparte, solicita medida cautelar consistente en la suspensión del pago del 50% de la asignación mensual de retiro que se sustituyó de manera plena en favor de la cónyuge supérstite.

Fundamenta su solicitud en lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, agregando que convivió con el causante por tiempo superior a veinticinco años de manera singular, permanente e ininterrumpida con el causante hasta el momento de su fallecimiento, por lo que, en razón a dicha convivencia, en la que se prohicieron ayuda y socorro mutuo, aduce tener igual o mejor derecho frente a la cónyuge supérstite.

Alega que además se encuentra en estado de indefensión por su avanzada edad, pues cuenta con la edad de 77 años, no cuenta con pensión pública o privada u otra ayuda económica y no tiene hijos que se ocupen de su ayuda y socorro.

Señala que no acceder a la medida cautelar acarrea un enriquecimiento sin causa de la cónyuge supérstite y un detrimento patrimonial en su contra.

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación No. 079 del 15 de febrero de 2021 se corrió traslado a las demandadas de la petición cautelar.

Dentro del término otorgado, la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, se opuso a la medida solicitada alegando que los actos demandados fueron expedidos en cumplimiento

de las normas constitucionales y por el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que gozan de presunción de legalidad.

Señala que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones de la demanda y que para estudiarse si los actos administrativos son violatorios de normas superiores se necesita hacer un estudio juicioso y pormenorizado materia de la sentencia de fondo.

Precisa que, a diferencia de la demandante, su legitimidad para ser beneficiaria del derecho pensional si está debidamente acreditada; agrega que la demandante no está frente a un perjuicio irremediable por cuanto no acudió oportunamente a la administración de justicia, pues acude catorce años después, además de no aportar pruebas válidas o contundentes para respaldar sus pretensiones; que por el contrario, acceder a la medida si causaría en ella un perjuicio irremediable, por ser persona mayor de 88 años.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados a fin de que se suspenda el pago del 50% de la asignación de retiro reconocida a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ¹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
			Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231,
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	

¹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		inciso 2º, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
	d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).	

Teniendo claros los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares, se procede a analizar el caso concreto para establecer si la petición cautelar cumple con los presupuestos materiales y formales señalados.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la solicitud se efectuó en el marco de un proceso declarativo que conoce esta jurisdicción, pues la demanda es presentada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la solicitud fue presentada en escrito aparte y está debidamente sustentada en la medida en que expresa el fundamento de derecho por el cual se considera beneficiaria del derecho pensional y los presupuestos de hecho por los que estima le es aplicable la norma; y fue presentada dentro de la etapa permitida, toda vez que se hizo junto con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos generales o comunes de tipo formal, por lo cual se puede proceder al estudio de los requisitos de índole material.

Al respecto se tiene que con el proceso se busca el reconocimiento y pago del 50% de la asignación de retiro que en vida recibió el señor Julio Cesar Mosquera Medina, como consecuencia de la convivencia con el causante por más del tiempo requerido, por lo que aduce ser beneficiaria del derecho a la sustitución pensional, es así que los requisitos generales o comunes de índole material para la procedencia de la petición se entienden cumplidos dada la estrecha relación entre lo pretendido con la demanda y la medida cautelar, esto es, suspensión del pago de 50% de la mesada pensional reconocida a la cónyuge supérstite.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, debe decirse, y sin que ello implique un prejuzgamiento por parte de este despacho, que la entidad demandada no cumplió el mandato dispuesto en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, el cual, en cuanto al trámite de las prestaciones sociales indica:

ARTÍCULO 146. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. *Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.*

Situación que, en esta etapa procesal, se observa como una violación a normas superiores, cumpliéndose así con los requisitos de procedencia específicos de la cautela.

Por lo expuesto, se accederá a la solicitud de suspensión provisional de Resoluciones No. 03997 del 19 de septiembre y 05648 del 14 de diciembre de 2007, pero de manera parcial, ya que solo se afectará una parte de la mesada pensional reconocida a la cónyuge superviviente del causante.

Ahora, sin que haga parte de los requisitos a revisar en asuntos como el del caso concreto, el despacho considera importante acceder a la medida cautelar dado que en el presente asunto se ven afectados recursos de orden público.

Si bien en el presente asunto se está ante la mera sospecha de procedencia del derecho pensional, lo cierto es que de no decretarse la medida cautelar y ante la posibilidad de una sentencia a favor de la demandante, ya sea en primera o segunda instancia, la entidad podría verse en la obligación de efectuar un pago doble ante la improcedencia de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, según lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, con la medida a decretar no se estarían afectados derechos fundamentales de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera por cuanto, en primer lugar, no se está desconociendo su carácter de beneficiaria de la asignación de retiro en su calidad de cónyuge superviviente; en segundo lugar, de no accederse a las pretensiones de la demanda, el porcentaje de la mesada pensional que sea retenido debe serle devuelto; y finalmente, no se le estaría causando un perjuicio irremediable dado que el valor de la prestación supera los dos millones de pesos (monto de la mesada pensional indicado por el apoderado actor y no objetado por la beneficiaria de la pensión en su oposición a la solicitud), por lo que al suspenderse el pago del 50% no se está vulnerando el ingreso mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional parcial de las Resoluciones No. 03997 de fecha diecinueve (19) de septiembre y 05648 del catorce (14) de diciembre de 2007, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SUSPENDER** el pago del 50% de la mesada pensional reconocida y pagada en favor de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que proceda a aplicar la medida decretada.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d224653ff2f4a951f4fd758b2a924f61c9efcdec6939e356de3efa9c8802e**

Documento generado en 12/04/2021 09:41:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 163

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00592-00
DEMANDANTE: DINA JOHANA VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se confirma la sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f7997bc9c4ce7880fcab7fe12ded1a7f7039626ee3b82ae0231a58b78cf284
Documento generado en 12/04/2021 09:41:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 164

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00189-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: BERNARDO ERAZO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 09 de noviembre de 2020 que obra en el expediente electrónico.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Bernardo Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.203; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Afirma el convocante que le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 00505 del 19 de febrero de 2009, en su condición de Intendente Jefe (R), y que desde el año 2010, hasta la actualidad tan solo le ha reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, perdiendo a través del tiempo su movilidad y poder adquisitivo constante.

Que a través del derecho de petición del 13 de agosto de 2020, solicitó le fueran incrementadas las demás partidas computables de su asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; de acuerdo a los decretos, mediante el cual el gobierno nacional fijo anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

Dicha petición fue resuelta por la entidad mediante oficio del 28 de agosto de 2020, negando lo solicitado e invitando al accionante a que presente conciliación extrajudicial.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 27 de mayo de 2019, se pactó lo siguiente:

**Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior,*

reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de agosto de 2017 hasta el día 09 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.311.042 Valor del 75% de la indexación: \$ 239.318. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 252.577 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 226.063 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones setenta y un mil setecientos veinte pesos M/Cte. (\$ 6.071.720,00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó que aceptaba la propuesta conciliatoria presentada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2005- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor Bernardo Erazo, atendiendo lo establecido por el Decreto decreto 1091 de 1995, Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; y los artículos 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 Régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran en el expediente electrónico, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar: la doctora Bersayda Murillo Mina por la parte convocante, y la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto por la entidad convocada CASUR.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 00505 del 19 de febrero de 2009, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente Jefe (R) Bernardo Erazo.
- Copia del escrito contentivo del derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 13 de agosto de 2020, referido a la aplicación del incremento porcentual en las partidas computables de su asignación de retiro.
- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio del 28 de agosto de 2020.
- Acta del 13 de julio de 2020, de la Procuraduría 18 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Cali.
- Acta del 16 de enero de 2020, emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el reajuste solicitado a los policías que tengan derecho conforme a su situación fáctica.
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar al convocante, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **12 de agosto de 2017**.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la

Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que *"el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*³

En el presente caso se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 00505 del 19 de febrero de 2009, se le reconoció una asignación de retiro al señor Bernardo Erazo, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, y que para los años 2010 en adelante, la entidad no realizó el incremento de las partidas que integran su asignación de retiro, por lo cual se encuentra acreditado su derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **12 de agosto de 2017**, fecha que se ajusta al término legal cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de abril de 2018, Exp. 0155-17.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **BERNARDO ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.203, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **BERNARDO ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.203, *"la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de agosto de 2017 hasta el día 09 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.311.042 Valor del 75% de la indexación: \$ 239.318. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 252.577 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 226.063 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones setenta y un mil setecientos veinte pesos M/Cte. (\$ 6.071.720,00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."*

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00189-00
Asunto: Conciliación extrajudicial
Convocante: Bernardo Erazo
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16724593775eb7a8e6072abd21cb1ad7359ab70a229538424d84b6f1433828e

Documento generado en 12/04/2021 09:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 165

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00124-00
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: ESAIN OROZCO RIASCOS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante este despacho, contenida en el Acta No. 016 del 24 de febrero de 2020¹.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante este despacho en audiencia de conciliación de sentencia, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Demandante:** Esain Orozco Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.480.291; **Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Que el señor Esain Orozco Riascos viene devengando asignación de retiro por invalidez, pagada por la entidad demandada.

Que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, conforme al incremento más favorable entre el IPC, petición que fue resuelta de manera desfavorable.

CUESTION CONCILIADA:

De acuerdo con la Sentencia No. 164, de fecha 19 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente (Folios 81-82 del expediente):

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. S-2018-007175/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de febrero de 2018, proferido por el Jefe de Grupo Pensionados de la Policía Nacional, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reajustar la pensión por incapacidad absoluta y permanente reconocida al señor **ESAIN OROZCO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.480.291, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, reajuste que se reflejará en la base de la pensión por incapacidad que viene percibiendo, la cual debe ser incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

¹ Folio 93 del CP.

TERCERO: Se decreta la prescripción de aquéllos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2013.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C. P.A.C. A.

SEXTO: Sin condena en costas por las consideraciones antes expuestas.

Asimismo, conforme a la certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, visible a folio 94 del expediente, la entidad acogió las pretensiones de la siguiente manera:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 005 del 19 de febrero de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ESAIN OROZCO RIASCOS se decidió:

ACOGER los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia, siempre que se renuncie a costas y agencias en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto."

Vale la pena resaltar que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2020, una vez puesta de presente la propuesta de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual expresó que aceptaba la propuesta, y en consecuencia renunció a las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus

representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor Esain Orozco Riascos, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 del CP del demandante Esain Orozco Riascos y a folio 56 del CP por parte de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Al demandante ESAIN OROZCO RIASCOS, la entidad demandada se le reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente mediante Resolución No. 10094 del 13 de noviembre de 1992 (fls. 5 y 6 del expediente)

- Que elevó derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de los reajustes correspondientes a su mesada pensional con aplicación del I.P.C (fls. 7 a 10 del exp.), la cual se resolvió en forma desfavorable mediante Oficio No. S-2018-007175/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de febrero de 2018.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Obra igualmente en el expediente el Oficio No. S-2018-068337 del 14 de diciembre de 2018, a través del cual la entidad demandada certifica lo siguiente:

"En cuanto a los años más favorables desde la fecha en que comenzó a devengar la pensión el señor OROZCO RIASCOS, me permito indicar a mi capitán que los años más adelante relacionados con los más beneficiosos para el reconocimiento por IPC siendo éstos 1997, 1999 y 2002, según información suministrada por el Grupo de Pensionado del Área de Prestaciones Sociales..."

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 10094 del 13 de noviembre de 1992, se le reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente, quien actualmente la devenga, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

De esta manera, tal y como se estableció en la sentencia, en aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, dichas pretensiones solo tendrían efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2013.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **ESAIN OROZCO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.480.291 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

2.- En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **ESAIN OROZCO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.480.291, el *reajuste de la pensión por incapacidad absoluta y permanente que le fue reconocida, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, reajuste que se reflejará en la base de la pensión por incapacidad que viene percibiendo, la cual debe ser incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Las sumas resultantes deberán ser indexadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, declarando prescritas las sumas causadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2013.*

3.- La presente providencia que aprueba la conciliación lograda entre las partes, tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- EXPEDIR copia de éste proveído a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00124-00
Asunto: Conciliación judicial
Convocante: Esain Orozco Riascos
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09981837319c909e5431c5d8a52bb98546ee3bc42ae05fbc474f2d99e460944d

Documento generado en 12/04/2021 09:42:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>